

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00970

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO



AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 17 DE ENERO DE 1983 NUM. 23.912

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 129

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en el Decreto No. 73 de fecha 18 de mayo de 1962 fue emitida la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que establece y regula la colegiación para el ejercicio de las profesiones.

CONSIDERANDO: Que para que pueda establecerse un Colegio Profesional se requiere un número no menor de treinta personas que ostenten título válido en la misma rama profesional y existiendo en la actualidad en el país más del número requerido de Profesionales de la Psicología, se hace necesaria su regulación.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio y práctica de la profesión de la Psicología, conlleva un interés público, que el Estado debe regular.

POR TANTO:

DECRETA:

La siguiente:

#### LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DE HONDURAS

##### CAPITULO I CONSTITUCION

Artículo 1.—Se constituye el Colegio de Psicólogos de Honduras, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se registrará por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes. El domicilio del colegio será la Capital de la República.

##### CAPITULO II

##### OBJETIVOS Y FINES

Artículo 2.—El Colegio tendrá por objetivos cumplir y hacer cumplir, con relación a la profesión de la Psicología, las siguientes finalidades:

- Regular el ejercicio de la profesión de la Psicología en toda la República;
- Proteger la libertad del ejercicio profesional de los colegiados;
- Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados de conformidad con lo prescrito en esta Ley y su Reglamento;

### CONTENIDO

DECRETO NUMERO 129

Noviembre de 1982

#### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo No. 2304 — Noviembre de 1982

#### SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdos Del No. 1019 al 1027 — Junio de 1977

### AVISOS

- Velar porque la Psicología no se utilice con fines de charlatanería y explotación;
- Procurar y estimular la superación cultural, económica y social de los colegiados con el objeto de enaltecer la profesión del Psicólogo;
- Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y otras Instituciones Educativas en los aspectos administrativos, técnicos, culturales y científicos;
- Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- Emitir el Código de Etica Profesional;
- Procurar el acercamiento de los profesionales de la Psicología con los de otros países y especialmente con los de Centro América; y,
- Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión y de los intereses generales del país.

##### CAPITULO III

##### INTEGRACION DEL COLEGIO

Artículo 3.—Forman el Colegio de Psicólogos de Honduras, los profesionales de la Psicología graduados en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y los incorporados a la misma que ostenten el grado mínimo de Licenciado y que hayan cumplido con los requisitos de inscripción en los registros del Colegio.

## CAPITULO IV

## OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 4.—Son obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir y acatar lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones emanadas del Colegio;
- b) Concurrir a las asambleas generales;
- c) Desempeñar los cargos y funciones que se les asignen;
- ch) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se determinen;
- d) Cumplir en forma estricta las normas;
- e) Denunciar ante las autoridades del Colegio toda transgresión a la ética profesional;
- f) Denunciar ante la Junta Directiva los casos de ejercicio ilícito e intrusismo profesional;
- g) Denunciar ante la Junta Directiva la propaganda ilícita de los profesionales de la Psicología; y,
- h) Contribuir con su esfuerzo y constante superación al engrandecimiento y prestigio de la profesión y del Colegio de Psicólogos de Honduras.

Artículo 5.—Son derechos de los colegiados:

- a) El libre ejercicio de la profesión;
- b) Elegir y ser electo como miembro de los organismos de gobierno del colegio;
- c) Optar, con apoyo del Colegio, a los cargos públicos o privados para cuyo desempeño se necesite el grado de Licenciado en Psicología;
- d) Optar, con apoyo del Colegio, a las becas que se ofrezcan a los profesionales de la Psicología, de parte de organismos nacionales e internacionales;
- e) Derecho preferencial a las cátedras relativas a la enseñanza de la Psicología en las instituciones de educación superior del país;
- f) Representar o hacerse representar en las asambleas generales del Colegio; y,
- g) Gozar de todas las prerrogativas que le concede la Ley de colegiación Profesional obligatoria, esta Ley Orgánica y las disposiciones, acuerdos y resoluciones que los organismos del colegio emitan.

## CAPITULO V

## ORGANIZACION

Artículo 6.—Son organismos de gobierno del Colegio de Psicólogos de Honduras:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- ch) Los organismos especializados que la Asamblea General estime conveniente crear.

Artículo 7.—La Asamblea General está constituida por la totalidad de los colegiados y es el órgano supremo del Colegio. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 8.—La Asamblea General Ordinaria se celebrará en la primera quincena del mes de mayo de cada año, en la fecha que señale la Junta Directiva.

Artículo 9.—La Asamblea General se verificará previa convocatoria de la Junta Directiva con un mínimo de diez días de anticipación. En la convocatoria se incluirá la agenda, fecha, lugar, hora y local en que se realizará.

Artículo 10.—La Asamblea General Extraordinaria podrá celebrarse en cualquier fecha cuando sea convocada por la Junta Directiva o por petición escrita por un número no menor del 20% de los colegiados activos. En ella se tratarán exclusivamente los asuntos contenidos en la agenda y para su convocatoria se seguirá el mismo procedimiento estipulado en el Artículo 9 de esta Ley.

Artículo 11.—Para la realización de la Asamblea General Ordinaria se necesita la asistencia de la mitad más uno de los colegiados activos. Si por falta de quórum no se puede celebrar la Asamblea la Junta Directiva convocará para otra fecha con el mismo objeto y en un plazo no menor de 24 horas, en cuya ocasión la Asamblea será legal con el número de miembros que asistan. La comparecencia podrá ser por sí o por representación autorizada por escrito a la cual se adjuntará el carnet del colegiado representado. Nadie podrá tener, además de la propia, más de dos representaciones.

Artículo 12.—Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. La Asamblea decidirá la forma de votación pero en ningún caso las decisiones se tomarán por aclamación.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Redactar y proponer las modificaciones a la Ley Orgánica que se estimen procedentes;
- b) Elegir los Miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor.
- c) Aprobar los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Colegio.
- ch) Aprobar el presupuesto anual según el proyecto que presente la Junta Directiva.
- d) Examinar, aprobar o improbar, parcial o totalmente los informes y actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas y la apelación de las resoluciones de la misma, por infracción de esta Ley Orgánica, de los Reglamentos y las normas de ética profesional.
- e) Acordar las suspensiones temporales en el ejercicio profesional, salvo lo previsto en la Constitución de la República y sus leyes.
- f) Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- g) Proponer al Congreso Nacional, la emisión de una ley que contenga el arancel de honorarios mínimos por sus servicios profesionales; y,
- h) Todas las funciones que por esta Ley Orgánica no se atribuyan a otro órgano de gobierno del Colegio.

## DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio y tendrá la representación legal del mismo.

Artículo 15.—La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros: Un Presidente, Un Vicepresidente, un Secretario de Actas y Colegiación, un Secretario de Asuntos Científicos y Culturales, un Secretario de Relaciones Públicas, un Secretario de Finanzas, un Fiscal y dos vocales que serán electos por mayoría relativa.

Artículo 16.—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser hondureños, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. La Asamblea General podrá removerlos antes de concluir su período, de conformidad con la Ley.

Artículo 17.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser colegialo; y,
- b) Estar al día con el pago de las cuotas del colegio.

Artículo 18.—Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos en el mes de mayo y los miembros ausentes lo harán en sesión ordinaria de la Junta Directiva.

Artículo 19.—Los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos sin remuneración alguna. En casos de representación la Asamblea determinará el monto de los gastos a efectuarse y autorizará a la Junta Directiva para que se efectúen las erogaciones correspondientes.

Artículo 20.—La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que sea necesaria.

Artículo 21.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión se necesita la concurrencia de cinco de sus miembros por lo menos y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría.

Cuando exista empate el Presidente tendrá doble voto. En caso de imposibilidad absoluta para formar quórum cualquier número de miembros podrá convocar a la Asamblea General a sesión extraordinaria para reposición de los miembros ausentes.

Artículo 22.—En ausencia del Presidente actuará el Vice-Presidente y, en defecto de éste, lo harán los vocales por su orden de elección.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Proponer los reglamentos que se deriven de la presente Ley;
- c) Presentar anualmente a la Asamblea General el presupuesto de gastos un informe de labores y el informe de administración de los fondos del colegio.
- ch) Celebrar sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que sea necesario;
- d) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias en la forma que señala esta Ley;
- e) Publicar cuando lo crea conveniente en un diario nacional la lista de los Psicólogos colegiados;
- f) Velar porque los colegiados cumplan esta Ley, sus reglamentos y demás obligaciones que les competen y observar las normas de ética profesional;
- g) Conocer y tramitar las denuncias que reciba en relación con el ejercicio profesional;
- h) Denunciar ante las autoridades competentes el ejercicio ilegal de la profesión y gestionar el estricto cumplimiento de la Ley;
- i) Promover el adelanto científico y cultural de los colegiados mediante actividades que tiendan a su mejoramiento;
- j) Acordar todo gasto mayor de Lps. 100.00 (CIENTOS LEMPIRAS EXACTOS);
- k) Eximir el pago de cuotas a los colegiados cuando se compruebe causa justificada;
- l) Proponer a la Asamblea General las cuotas extraordinarias;
- ll) Informar a la Asamblea General de las vacantes habidas en la Junta Directiva, para su reposición por el resto del período;
- m) Ejecutar las sanciones decretadas contra los colegiados;
- n) Propiciar el intercambio científico y profesional entre los Psicólogos hondureños, así como con los de otros países;
- ñ) Emitir el carnet de identificación para los colegiados y autorizar y registrar el respectivo sello profesional de los colegiados;
- o) Conceder licencia a los miembros de la Junta Directiva para separarse de sus cargos cuando la causa se considere justificada;

p) Resolver las consultas que formulen los organismos oficiales, semiautónomos, autónomos e instituciones privadas y extranjeras para lo cual nombrará las comisiones que se consideren necesarias en los miembros colegiados;

q) Nombrar representantes del colegio en los lugares de la República que se consideren convenientes; y,

r) Resolver todos aquellos asuntos internos que no sean competencia de la Asamblea General o del Tribunal de Honor.

## CAPITULO VI

### ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 24.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Ostentar la representación del colegio ante instituciones públicas y privadas y personas particulares;
- c) Convocar por medio del Secretario, a sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- ch) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General y suscribir con el Secretario las actas de la misma;
- d) Firmar con el Secretario de Finanzas cheques y otros documentos y valores;
- e) Firmar con el Secretario de Actas y Colegiación los carnés de colegiación;
- f) Autorizar gastos que no excedan de LPS. 100.00 (CIENTOS LEMPIRAS EXACTOS) dando cuenta a la Junta Directiva en su sesión ordinaria más próxima;
- g) Presidir todos los actos del colegio y decidir con doble voto en caso de empate en las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- h) Juramentar y dar posesión de sus cargos a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor; y,
- i) Autorizar certificaciones, credenciales y otros documentos que expida el colegio.

Artículo 25.—Son atribuciones del Vice-Presidente:

- a) Sustituir al Presidente durante sus ausencias temporales y ejecutar sus atribuciones mientras ejerza el cargo;
- b) Desempeñar las Comisiones que le fueren señaladas por el Presidente o por la Junta Directiva; y,
- c) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.

Artículo 26.—Son atribuciones del Secretario de Actas y Colegiación:

- a) Llevar al día el Libro de Actas, el Libro de Registro de colegiados y los demás libros que la Junta Directiva estime necesarios;
- b) Elaborar junto con el Presidente la Agenda de las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General, redactar las actas y suscribirlas junto con el Presidente;
- c) Llevar y despachar la correspondencia;
- ch) Ordenar y custodiar los archivos del colegio;
- d) Redactar junto con el Presidente, la memoria anual;
- e) Recibir y dar trámites a todos los asuntos que sean sometidos al colegio;
- f) Firmar y autorizar junto con el Presidente los carnés de colegiación y otros documentos; y,
- g) Todos los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 27.—Son atribuciones del Secretario de Asuntos Científicos y Culturales:

- a) Planificar y promover el desarrollo de actividades de perfeccionamiento profesional de los colegiados;
- b) Mantener relaciones científicas y culturales con otros organismos nacionales e internacionales;
- c) Servir de enlace entre la Junta Directiva y las instituciones de orden educativo, científico y cultural; y,
- ch) Colaborar en los aspectos científicos y culturales de las publicaciones que acuerde el colegio.

Artículo 28.—Son atribuciones del Secretario de Relaciones Públicas:

- a) Organizar y dirigir todas las publicaciones que emanen del colegio;
- b) Organizar toda clase de actividades sociales y recreativas para afianzar en los colegiados el espíritu de solidaridad gremial;
- c) Programar actividades de extensión a la comunidad; y,
- ch) Colaborar con la Secretaría de Finanzas en el incremento del patrimonio.

Artículo 29.—Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

- a) Recaudar y manejar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio, conforme a lo establecido en esta Ley;
- b) Pagar las cuentas debidamente autorizadas por el Presidente;
- c) Depositar en una institución bancaria del país, y a nombre del Colegio, los fondos conforme lo establezca la Junta Directiva;
- ch) Llevar los registros necesarios, debidamente autorizados por el Fiscal del Colegio;
- d) Rendir la fianza que le fije la Junta Directiva;
- e) Presentar mensualmente un estado de cuentas a la Junta Directiva y anualmente a la Asamblea el balance y el informe general de su Secretario; y,
- f) Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

Artículo 30.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y los reglamentos;
- b) Practicar con el Presidente por lo menos cada seis meses, cortes de caja y revisión de cuentas, dejando constancia de ello en un acta especial;
- c) Velar porque se ejecuten los acuerdos de la Junta Directiva y exigir que se cumplan los del Tribunal de Honor;
- ch) Llevar la representación legal del colegio y delegarla en un profesional competente, en caso necesario, previa autorización de la Junta Directiva; y,
- d) Ejercer las acciones procedentes contra las personas que en forma ilegal o indebida ejerzan la profesión de la Psicología.

Artículo 31.—Son atribuciones de los Vocales:

- a) Por su orden sustituir las ausencias temporales del Presidente cuando falte, del Vicepresidente y del fiscal; y,
- b) Desempeñar las comisiones que le fueren encomendadas por el Presidente o por la Junta Directiva.

## CAPITULO VII

### TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 32.—El Tribunal de Honor es el organismo encargado de velar porque se cumplan las normas de ética profesional por parte de los colegiados.

Artículo 33.—El Tribunal de Honor estará integrado por siete miembros propietarios y dos suplentes, electos cada año por la Asamblea General Ordinaria entre los colegiados que tengan no menos de cinco años de ejercicio profesional y que no hayan sido sancionados por el colegio, pudiendo ser reelectos.

Artículo 34.—Los miembros del Tribunal de Honor no podrán ejercer ningún cargo en la Junta Directiva mientras duren en sus funciones.

Artículo 35.—En su primera sesión el Tribunal de Honor se integrará eligiendo su propia directiva. Sesionará con la totalidad de sus miembros, sus decisiones deberán ser aprobadas por cinco de sus miembros por lo menos y no se permitirán abstenciones. Anualmente presentará un informe en sesión ordinaria de la Asamblea General.

Artículo 36.—El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer las quejas y denuncias que se presenten contra los colegiados, hacer las averiguaciones del caso oyendo a los inculcados y presentar a la Junta Directiva el correspondiente dictamen con las recomendaciones que convengan;
- b) Servir de mediador en los problemas que surjan entre los colegiados o entre estos y los particulares; y,
- c) Velar por el estricto cumplimiento de las normas de Ética Profesional.

Artículo 37.—Los dictámenes y proposiciones del Tribunal de Honor serán remitidos al Secretario de Actas y Colegiación, para que la Junta Directiva resuelva lo procedente.

## CAPITULO VIII

### DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 38.—El presente Capítulo tiene por objeto sentar las normas de ética que deben orientar el ejercicio de la profesión de la Psicología procurando que la conducta del Psicólogo en sus relaciones con los clientes, con los colegas y la sociedad en general, se enmarque dentro de un estricto código de respeto y decencia.

Artículo 39.—En relación con los clientes el Psicólogo tiene los siguientes deberes:

- a) No hacer discriminaciones en razón de edad, sexo, credo religioso, inclinación política o situación económica;
- b) No ofrecer más de lo que la capacidad profesional permite. En tal sentido el Psicólogo se abstendrá de ofrecer servicios profesionales que no tengan una sólida base científica;
- c) Guardar la más absoluta discreción en cuanto a las informaciones confidenciales recibidas; y,
- ch) Lo relativo al ejercicio profesional de las diferentes especialidades, será regulado por el Código de Ética Profesional del Colegio.

Artículo 40.—Son deberes del Psicólogo en relación con los demás colegiados:

- a) No denigrar el prestigio y la capacidad de ningún colegiado;
- b) No competir para conseguir posiciones o privilegios; y,
- c) No aceptar cargos o posiciones que estén siendo desempeñados por otros colegiados mientras no tenga la certeza de que tal sustitución no lesiona en forma alguna al otro colegiado.

Artículo 41.—Son deberes del Psicólogo colegiado en relación con la sociedad:

- a) Ajustar su conducta a estrictas normas de honorabilidad y decencia;
- b) Procurar con sus actuaciones elevar el prestigio y el respeto de la sociedad por la profesión de la Psicología; y,
- c) Tratar de mejorar constantemente su capacidad profesional mediante el estudio y la investigación.

Artículo 42.—Son actos contrarios a la honradez profesional y susceptibles de sanción, los siguientes:

- a) Publicar por cualquier medio anuncios en los cuales se ofrezcan servicios profesionales más allá de la real capacidad del colegiado;
- b) Exhibir, publicar o relatar casos o detalle de casos que puedan ocasionar daño moral o de otro tipo a un cliente o su familia;
- c) Publicar por cualquier medio, anuncios de oferta de servicios profesionales adjudicándose títulos o grados académicos que no se poseen;
- d) Prestarse para que la Psicología se use con fines de charlatanería o de explotación de las personas; y,
- e) Firmar certificados o informes psicológicos con datos falseados deliberadamente para conseguir propósitos fuera de la ética profesional.

Artículo 43.—Los Psicólogos están en el deber de combatir el uso de la Psicología en cualquiera de sus ramas con fines de explotación del público a través del comercialismo, intrusión, charlatanería y cualquier otra práctica indebida. Igual deberá combatirse el ejercicio ilegal de la profesión y la práctica de métodos o sistemas que no tengan una sólida base científica.

Artículo 44.—Al ofrecer sus servicios profesionales por medio de anuncios en los medios de comunicación, los psicólogos se limitarán a indicar su nombre completo, título o grado académico, especialidad si la tiene, dirección del consultorio, días y horas de consulta, número de teléfono y número de inscripción en el colegio. Estas normas rigen también para los rótulos o placas externas de la clínica o consultorios psicológicos.

Artículo 45.—Corresponde a los Psicólogos colegiados dedicarse a la práctica profesional de cualquiera de los campos reconocidos de la Psicología como ciencia, a la investigación de los fenómenos parapsicológicos, al impartimiento de cursos y seminarios de capacitación en el campo de la Psicología y a la aplicación e interpretación de pruebas psicológicas.

Artículo 46.—Los Psicólogos no residentes en Honduras sólo podrán desarrollar actividades profesionales en forma temporal, previo permiso concedido por la Junta Directiva del Colegio.

### CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 47.—Toda violación voluntaria o por omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley, dará lugar a la aplicación de sanciones.

Artículo 48.—Las sanciones serán impuestas por la Junta Directiva del Colegio de Psicólogos de Honduras, oyendo previamente la opinión de los organismos competentes.

Artículo 49.—Los colegiados a quienes se haya impuesto alguna sanción, pueden apelar ante la Asamblea General.

Artículo 50.—Toda denuncia, queja o acusación contra un Psicólogo colegiado deberá hacerse por escrito ante el Tribunal de Honor objetivamente fundamentada.

Artículo 51.—Recibida la denuncia, queja o acusación, el Tribunal de Honor hará las investigaciones pertinentes, oyendo a la parte acusadora y al colegiado involucrado así como a probables testigos, para emitir un fallo dentro de un plazo no mayor de 60 días calendario de la fecha en que se presentó la denuncia, queja o acusación.

Artículo 52.—La investigación de que se habla en el artículo anterior será realizada por el Tribunal de Honor conforme lo estipule su Reglamento Interno.

Artículo 53.—La resolución de la Junta Directiva o de la Asamblea se comunicará por escrito a los interesados y se anotará en el expediente respectivo.

Artículo 54.—El Tribunal de Honor tendrá una Directiva integrada de la siguiente manera: Presidente, Vice-Presidente, Secretario de Actas y Correspondencia y los demás miembros como vocales.

Artículo 55.—Las sanciones que podrá aplicar la Junta Directiva, según la gravedad de la falta, serán las siguientes: Amonestación privada, amonestación pública, multa y suspensión en el ejercicio profesional de seis meses a tres años.

### CAPITULO X DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 56.—Forman el patrimonio del Colegio de Psicólogos de Honduras:

- a) Todos los bienes que adquiriera por compra, donación o cualquier otra acción lícita;
- b) Las cuotas de inscripción, las ordinarias, las extraordinarias, las multas y cualquier otro ingreso; y,
- c) Las rentas y demás productos de sus bienes.

Artículo 57.—Las cuotas de inscripción serán de Lps. 50.00 (CINCUENTA LEMPIRAS EXACTOS); las cuotas ordinarias serán de Lps. 200.00 (DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS) anuales, pagaderos en cuatro cuotas trimestrales, los meses de Abril, Julio, Octubre y Diciembre. Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General no podrán exceder de Lps. 50.00 (CINCUENTA LEMPIRAS EXACTOS) en el año.

Artículo 58.—La falta injustificada de pago por más de un trimestre dará lugar a amonestación privada, si no se hiciera el pago se hará una amonestación pública, si después de esto persiste, la morosidad dará lugar a la suspensión por seis meses en su condición de colegiado, para recuperar la cual deberá ponerse al corriente en el pago de las cuotas y las multas correspondientes.

### CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.—El Colegio de Psicólogos de Honduras estará exento del pago de toda clase de impuestos nacionales y municipales.

Artículo 60.—El Colegio de Psicólogos no podrá disolverse mientras cuente con un número de treinta o más afiliados. En caso de disolución, la Asamblea General determinará el destino de los bienes del Colegio.

Artículo 61.—Todo profesional al incorporarse al Colegio lo mismo que al tomar posesión de un cargo para el cual haya sido elegido, prestará la siguiente promesa de Ley: Prometo ser fiel al Colegio de Psicólogos de Honduras; respetar sus principios, cumplir y hacer que se cumplan su Ley Orgánica, sus Reglamentos y las disposiciones que emitan sus organismos de dirección.

Artículo 62.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

**JOSE EFRAIN BU GIRON**  
Presidente

**IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA**  
Secretario

**JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 12 de noviembre de 1982.

**ROBERTO SUAZO CORDOVA**  
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

**OSCAR MEJIA ARELLANO**